

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 27 de noviembre de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper) .....	108,8
Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....	105,4
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) .....	106,5

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	87,2
Gasóleo B .....	54,5

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros. ....	49,0
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	51,9

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 24 de noviembre de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.

**28230** RESOLUCION de 24 de noviembre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 27 de noviembre de 1993.

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo Acuerdo del Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 27 de noviembre de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper) .....	70,6
Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....	67,6
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) .....	67,9

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	56,1

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 24 de noviembre de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**28231** REAL DECRETO 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios.

Las normas legales que hasta el momento han regulado la agricultura ecológica en España han sido el Real Decreto 759/1988, de 15 de julio, por el que se incluyen los productos agroalimentarios obtenidos sin el empleo de productos químicos de síntesis, en el régimen de denominaciones de origen, genéricas y específicas establecido en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y especialmente la Orden ministerial de 4 de octubre de 1989, por la que se aprueba el Reglamento de la denominación genérica «Agricultura Ecológica» y su Consejo Regulador.

El Reglamento (CEE) 2092/91, del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, supone una nueva regulación en la materia, estableciendo una serie de normas para la presentación, etiquetado, producción, elaboración, control e importación de países terceros de los productos procedentes de la agricultura ecológica.

Este Reglamento prevé que el control se ejerza por autoridades competentes. En su caso, si lo estimaran oportuno, podrán delegar el control en entidades privadas bajo su expresa autorización y supervisión. La aplicación de este sistema favorecerá el desarrollo del sector y la participación de las Comunidades Autónomas, algunas de las cuales ya han mostrado interés en su implantación.

Todo lo anterior aconseja la promulgación del presente Real Decreto, que regula las indicaciones asignadas a los productos ecológicos, crea un órgano superior de asesoramiento, la «Comisión Reguladora de la Agricultura Ecológica», y establece los mecanismos para la aplicación de determinados aspectos de dicho Reglamento. Todo ello teniendo en cuenta que, sin perjuicio de la aplicabilidad directa del Reglamento (CEE) 2092/91, se considera conveniente reproducir total o parcialmente algunos aspectos del mismo para una mayor difusión y mejor conocimiento por parte de los interesados.

En su virtud, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, una vez consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de octubre de 1993,

## DISPONGO:

### Artículo 1.

Las normas dictadas por las Comunidades Autónomas que determinen o establezcan los requisitos de los productos que lleven indicaciones referentes al método de producción ecológico en el etiquetado, en la publicidad o en los productos comerciales, se ratificarán por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a efectos de su defensa en el ámbito nacional e internacional, siempre que se ajusten a lo establecido en el Reglamento (CEE) 2092/91, del Consejo, de 24 de junio, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, en el presente Real Decreto y en el resto de legislación aplicable.

### Artículo 2.

De conformidad con lo indicado en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) 2092/91, los productos a los que se hace referencia en el artículo anterior son los siguientes:

a) Productos agrícolas vegetales no transformados, así como animales y productos animales no transformados, en la medida en que, en estos dos últimos casos, los principios de producción y las correspondientes normas específicas de control se adecuen a lo dispuesto en los anexos I y III del Reglamento (CEE) 2092/91 y, en su defecto, a las normas que se establezcan.

b) Productos destinados a la alimentación humana compuestos esencialmente por uno o más ingredientes de origen vegetal, así como productos destinados a la alimentación humana que contengan ingredientes de origen animal, siempre que, en este último caso, se hayan dictado las disposiciones sobre producción animal indicadas en el apartado anterior.

### Artículo 3.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento (CEE) 2092/91, en todo caso, se considerará que un producto lleva indicaciones referentes al método ecológico de producción cuando en el etiquetado, en la publicidad o en los documentos comerciales, el producto o sus ingredientes se identifique con el término «ecológico».

Asimismo, y con carácter supletorio a otras indicaciones que pudieran establecer las Comunidades Autónomas, podrán utilizarse, además, las siguientes: «obtenido sin el empleo de productos químicos de síntesis», «biológico», «orgánico», «biodinámico» y sus respectivos nombres compuestos, así como los vocablos «eco» y

«bio», acompañados o no del nombre del producto, sus ingredientes o marca comercial.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación aprobará un logotipo que, como símbolo nacional y con independencia de los que puedan establecer las Comunidades Autónomas, tendrán derecho a incluir en sus etiquetas los productos que hayan sido producidos o elaborados de conformidad con la normativa indicada en el artículo 1, que haya sido objeto de ratificación por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. Queda prohibida la utilización en otros productos agrarios o alimenticios de denominaciones, marcas, expresiones y signos que por su semejanza con las señaladas en los apartados anteriores puedan inducir a confusión, aunque vayan acompañados de expresiones como «tipo», «estilo», «gusto» u otras análogas.

### Artículo 4.

Corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la defensa de las indicaciones protegidas y reguladas mediante el presente Real Decreto.

### Artículo 5.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) 2092/91, corresponde a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas designar una autoridad competente y autoridades de control y, en su caso, autorizar y supervisar entidades privadas de control.

### Artículo 6.

Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas comunicarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la relación de operadores sometidos a control en su ámbito territorial, con indicación de su nombre, dirección y actividad, así como las autoridades competentes y de control designadas y, en su caso, las entidades privadas de control autorizadas, a los efectos de confeccionar un listado nacional que estará a disposición de los particulares interesados.

### Artículo 7.

1. Se crea la Comisión Reguladora de Agricultura Ecológica (CRAE) como órgano colegiado adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para el asesoramiento en materia de agricultura ecológica.

La CRAE tendrá un presidente, designado por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Las Comunidades Autónomas que lo consideren oportuno podrán designar un representante, que se integrará en la CRAE.

La CRAE contará con un máximo de veinte vocales nombrados por el presidente entre especialistas de reconocido prestigio en la materia.

Actuará como secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Secretaría General de Alimentación.

2. El presidente, a propuesta de la propia Comisión, podrá crear grupos de trabajo cuyos miembros serán nombrados entre expertos de reconocido prestigio en las áreas correspondientes.

### Disposición final primera.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

## Disposición final segunda.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de octubre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca  
y Alimentación,  
VICENTE ALBERO SILLA

## MINISTERIO DE CULTURA

**28232** ORDEN de 8 de noviembre de 1993 por la que se crea la Comisión para la conmemoración del Centenario de la Cinematografía.

El nacimiento de la cinematografía que internacionalmente se fija con ocasión de la primera proyección pública comercial organizada por los hermanos Lumière en París cumplirá su centenario el 28 de diciembre de 1995.

La importancia cultural y económica que ha supuesto lo que, sin duda, ha constituido uno de los medios de expresión más significativos del siglo XX, invita a sumarse a las acciones que otros países e instituciones europeas han puesto en marcha para conmemorar esta efeméride.

En línea con los objetivos fundamentales que aquellos países e instituciones europeos se han marcado como eje de las actividades programadas a lo largo del período de tiempo elegido para la conmemoración, similar en localización y duración a la de una temporada cinematográfica, nuestro país debe sumarse a esta celebración llevando a cabo un conjunto de acciones que colaboren a la defensa y recuperación del patrimonio cinematográfico, al apoyo de la industria del sector, a la sensibilización pública por el cine europeo y, fundamentalmente, al futuro de un medio de manifestación artística con trascendencia en lo económico y social.

Para ello, se considera conveniente la creación de la Comisión para la conmemoración del centenario de la cinematografía como órgano colegiado encargado del estudio y programación de las actividades que el evento requiere.

En su virtud, a propuesta del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

**Primero. Creación y fines de la Comisión.**—Se crea la Comisión para la conmemoración del centenario de la cinematografía, adscrita al Ministerio de Cultura a través del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, como órgano colegiado de apoyo a este Instituto a fin de que realice las labores de estudio, propuesta y asesoramiento de las actividades que se lleven a cabo para conmemorar el centenario de la cinematografía, en cooperación con las acciones que con la misma finalidad desarrollen las Comunidades Autónomas y Organismos e instituciones nacionales e internacionales.

**Segundo. Composición de la Comisión y régimen de asistencia a sus reuniones.**—1. La Comisión podrá contar con una Presidencia de honor y tendrá la siguiente composición:

Presidente: La Ministra de Cultura.

Vicepresidente primero: El Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

Vicepresidente segundo: El Director general del ente público Radiotelevisión Española.

Vicepresidente tercero: El Presidente de la Federación de Organismos de Radio y Televisión Autonómicos.

Vocales: Un miembro de cada una de las siguientes Asociaciones y Entidades culturales cinematográficas, libremente designados por las mismas:

Academia de las Artes y las Ciencias Cinematográficas de España.

Asamblea de Directores-Realizadores Cinematográficos y Audiovisuales Españoles.

Asociació Catalana de Crítics i Escriptors Cinematogràfics.

Asociación Española de Historiadores del Cine.

Autores Literarios de Medios Audiovisuales.

Círculo de Escritores Cinematográficos.

Collegi de Directors de Cinema de Catalunya.

Comité Español del Consejo Internacional de Cine, Televisión y Audiovisuales de la UNESCO.

Confederación de Cineclubes del Estado Español.

Departamentos de Comunicación Audiovisual y Publicidad de la Universidad Autónoma de Barcelona y de la Universidad del País Vasco.

Departamentos de Historia del Arte (Historia del Cine) de las Universidades Central de Barcelona, Autónoma de Barcelona, Murcia, Valladolid y Zaragoza.

Federación de Asociaciones de Productores Audiovisuales Españoles.

Federación de Entidades de Empresarios de Cine de España.

Federación Española de Productoras de Cine Publicitario y Cortometraje.

Federación de la Unión de Actores.

Filmoteca Española.

Fundación Procine.

Universidad Complutense de Madrid.

Comisario ejecutivo.

2. Actuará como Secretario de la Comisión un funcionario del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, designado a tal efecto por el Vicepresidente primero, que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 de este punto, podrán asistir a las reuniones de la Comisión, con voz pero sin voto, representantes de otras Asociaciones y Entidades que lo soliciten, sin que les sea de aplicación, en este caso, lo previsto en el punto sexto de esta Orden.

Tercero. *Competencias de la Comisión.*—Corresponde a la Comisión:

a) La designación del Comisario ejecutivo.

b) Elaborar y proponer al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales el plan general de actuación, así como los planes y programas de las Subcomisiones que en su caso se creen, según lo previsto en el punto cuarto de esta Orden, para el mejor cumplimiento de sus fines.

c) Cooperar con las Comunidades Autónomas en las actividades que éstas puedan desarrollar con la misma finalidad, así como con todos los Organismos e instituciones nacionales e internacionales que emprendan acciones para conmemorar el mismo evento.

d) Estudiar, asesorar y proponer la adopción de cuantas medidas convenga para el desarrollo de la celebración del centenario.

Cuarto. *Régimen de funcionamiento de la Comisión.*—1. La Comisión se reunirá en pleno, como mínimo, una vez cada dos meses y cuantas veces sea necesario previa convocatoria del Presidente, bien por propia